



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2023 00177** 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **FERRETERÍA C&C S.A.S.**, en contra de **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. – OCSO S.A.S.**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las facturas electrónicas de venta FE No 571, FE No 575, FE No 576, FE No 582, FE No 583, FE No 601, FE No 599, FE No 600, FE No 613, FE No 614, FE No 615, FE No 620, FE No 619, FE No 634, FE No 635, FE No 636, FE No 637, FE No 638, FE No 640, FE No 641, FE No 657, FE No 690, FE No 691, FE No 692, FE No 693, FE No 694, FE No 695, FE No 696, FE No 697, FE No 698, FE No 699, FE No 733, FE No 734, FE No 735, FE No 737, FE No 791, FE No 792, FE No 793, FE No 804, FE No 810 y FE No 821, conforme lo refiere en los hechos de la demanda.

Revisados los documentos aportados, se evidencia que no se adosó junto a cada una de las facturas electrónicas de venta antes enunciadas, las constancias del envío y recepción de las mismas a su adquirente a través de correo electrónico y/o empresa de correo certificado, conforme lo expresa el Decreto 1349 de 2016, en su Artículo 2.2.2.53.5. el cual reza “...**ENTREGA Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto...**” (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 2° del artículo 773 del ejusdem establece “...**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...” (Negrilla fuera del texto).



Así mismo, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé “...**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley...**” (Negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, emerge que a efectos de que el Juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, reiterando el Despacho que las facturas electrónicas de venta FE No 571, FE No 575, FE No 576, FE No 582, FE No 583, FE No 601, FE No 599, FE No 600, FE No 613, FE No 614, FE No 615, FE No 620, FE No 619, FE No 634, FE No 635, FE No 636, FE No 637, FE No 638, FE No 640, FE No 641, FE No 657, FE No 690, FE No 691, FE No 692, FE No 693, FE No 694, FE No 695, FE No 696, FE No 697, FE No 698, FE No 699, FE No 733, FE No 734, FE No 735, FE No 737, FE No 791, FE No 792, FE No 793, FE No 804, FE No 810 y FE No 821, no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos a efectos de poder ser ejecutada, toda vez que la recepción de la notificación y/o puesta en conocimiento de la factura, así como la aceptación expresa de la misma, son requisitos sinequanon al tenor de lo previsto el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral segundo del artículo 774 ibidem, en concordancia con lo expresado por el Decreto 1349 de 2016 en su Artículo 2.2.2.53.5, así como parágrafo 2º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, por lo que los documentos adosados como base de la ejecución no lo cumplen con tales requisitos para ser tenidos en cuenta.

Decantado lo anterior y como quiera que no se encuentra dentro del expediente prueba de haber notificado y/o haber puesto en conocimiento de la pasiva las facturas de venta electrónicas, así como la constancia de aceptación tácita de las mismas, ello impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **FERRETERÍA C&C S.A.S.**, en contra de **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. – OCSO S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez



**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.29 hoy, 27 de
junio de 2023

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.